



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho hago pasar darle tramite a dicho proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 02 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Mayo dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Por medio de auto anterior, se accedió a la solicitud que buscaba realizar la prueba de marcadores genéticos ADN, por medio de entidad privada a escogencia de las partes, por lo cual la demandante manifestó la escogencia de la entidad Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS Turbay & CIA Ltda, para la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

En el mismo sentido, manifiesta la parte que, a razón de la cremación del fenecido demandado, deben asistir, los familiares cercanos en el grado de parentesco del señor RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.).

Se relacionan los herederos y/o parientes que deben ser citados a la fecha y hora que se dispondrá por este despacho como límite para hacer la prueba mencionada, la cual tiene como único fin determinar que la señora ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO, y el fenecido RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.), tienen o no un grado de parentesco.

CARLOS ALBERTO DONADO HENRIQUEZ, ESTER MARIA DONADO DE VISBAL, MAGALY DONADO OSORIO y JACKELINE ESTER VISBAL DONADO entre otros, de lo cuales se debe aportar la prueba del parentesco y constancia de notificación de este proveído, para garantizar su asistencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese nueva fecha el viernes diez (10) de mayo de 2024 a las 09:30 AM para la práctica de la prueba de ADN en las instalaciones de la entidad Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS Turbay & CIA Ltda al grupo conformado por los señores ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO, y el fenecido RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.) y mínimo tres (03) los señores RAFAEL DIEGO DONADO HENRIQUEZ, CARLOS ALBERTO DONADO HENRIQUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

ESTER MARIA DONADO DE VISBAL, MAGALY DONADO OSORIO
JACKELINE ESTER VISBAL DONADO, como herederos y/o parientes,
con la finalidad de reconstruir el perfil genético por medio de Filiación
del *de cujus*, mencionado

Se les recuerda a las partes el deber que tienen de colaborar a la práctica
de dicho dictamen y que el impedir la práctica de este acarreará
sanciones pecuniarias y probatorias dentro del proceso. Así mismo, la
renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de5f53add52d3d14f9ad6b60deb65d23feeb97e7c207a592e869f559a27bdc6**

Documento generado en 02/05/2024 01:53:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho hago pasar darle tramite a dicho proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 02 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Mayo dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Por medio de auto anterior, se accedió a la solicitud que buscaba realizar la prueba de marcadores genéticos ADN, por medio de entidad privada a escogencia de las partes, por lo cual la demandante manifestó la escogencia de la entidad Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS Turbay & CIA Ltda, para la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

En el mismo sentido, manifiesta la parte que, a razón de la cremación del fenecido demandado, deben asistir, los familiares cercanos en el grado de parentesco del señor RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.).

Se relacionan los herederos y/o parientes que deben ser citados a la fecha y hora que se dispondrá por este despacho como límite para hacer la prueba mencionada, la cual tiene como único fin determinar que la señora ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO, y el fenecido RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.), tienen o no un grado de parentesco.

CARLOS ALBERTO DONADO HENRIQUEZ, ESTER MARIA DONADO DE VISBAL, MAGALY DONADO OSORIO y JACKELINE ESTER VISBAL DONADO entre otros, de lo cuales se debe aportar la prueba del parentesco y constancia de notificación de este proveído, para garantizar su asistencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese nueva fecha el viernes diez (10) de mayo de 2024 a las 09:30 AM para la práctica de la prueba de ADN en las instalaciones de la entidad Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS Turbay & CIA Ltda al grupo conformado por los señores ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO, y el fenecido RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.) y mínimo tres (03) los señores RAFAEL DIEGO DONADO HENRIQUEZ, CARLOS ALBERTO DONADO HENRIQUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

ESTER MARIA DONADO DE VISBAL, MAGALY DONADO OSORIO
JACKELINE ESTER VISBAL DONADO, como herederos y/o parientes,
con la finalidad de reconstruir el perfil genético por medio de Filiación
del *de cujus*, mencionado

Se les recuerda a las partes el deber que tienen de colaborar a la práctica
de dicho dictamen y que el impedir la práctica de este acarreará
sanciones pecuniarias y probatorias dentro del proceso. Así mismo, la
renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de5f53add52d3d14f9ad6b60deb65d23feeb97e7c207a592e869f559a27bdc6**

Documento generado en 02/05/2024 01:53:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2022-00475

DTE.: ANDREA VANESSA ESPTIA

DDO: MARIO AVILA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 02 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2022-00475

DTE.: ANDREA VANESSA ESPTIA

DDO: MARIO AVILA RODRIGUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Mayo dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 12 de junio del 2024 a la 01:30 PM.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso, para el día 12 de junio del 2024 a la 01:30 PM.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ca8a17ca341c63c774bafde074f766a396726dad3686dfd8f7468418f37668**

Documento generado en 02/05/2024 01:57:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00051-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MERCEDES CANTILLO DE PAUT.

ACCIONADOS: SUB -DIRECCIÓN DE APOYO Jurídico REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO, EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA AD HOC, EN CABEZA DE LUIS FERNANDO BOADA GARCÍA O QUIEN HAGA SUS VECES.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentrapendiente por el fallo. -

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2024.

La Secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

La señora MERCEDES CANTILLO DE PAUT, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de SUB -DIRECCIÓN DE APOYO Jurídico REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO, EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA AD HOC, EN CABEZA DE LUIS FERNANDO BOADA GARCÍA O QUIEN HAGA SUS VECES, arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Derecho al debido proceso, Contradicción e Igualdad.

- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta la accionante, a través de apoderado que: “presentó solicitud ante la superintendencia delegada para el Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla solicitud de insistencia de apertura de actuación administrativa. La finalidad de la solicitud de apertura de la Actuación Administrativa es para la corrección de registro de los FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMEROS 040-100621, 040-89621, 040-91520, 040-99577, 040-99578, 040-121100, 040 -121101, 040- 382818 Y 040-308800. Y establecer la existencia de duplicidad de los folios de matrícula inmobiliaria 040-89621 y 040- 121101. Explica la accionante en sus hechos, que tuvo la intención a través de apoderado judicial, corregir estos registros de los FOLIOS DE MATRICULA, pero la entidad accionada, el doctor HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 00031 del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se decidió de fondo la resolución administrativa 040-AA-2021-16. Estos recursos fueron resueltos mediante resolución número 0112 del 19 de septiembre de 2022, del registrador principal de la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla AD-DOC y el Doctor FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO, mediante resolución N° 15535 del 29 de diciembre de 2022, resolvió bien rechazado los recursos de reposición y apelación interpuesto por no acreditar interés ni aportó poder debidamente constituido por su cliente y posteriormente presentó el recurso de queja, el cual fue resuelto por el subdirector de apoyo jurídico registral negando y rechazando los recursos presentados.

Indica el doctor HEBERTO ENRIQUE PÉREZ HERAZO, aporó poder debidamente autenticado en la Notaria Tercera de Barranquilla, con todas las facultades incluso la de presentar recursos.

En las peticiones, el accionante solicita:

- 1- Tutear el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.
- 2- Declarar que tanto el registrador principal de instrumentos públicos de Barranquilla AD-DOC como como por el subdirector de apoyo jurídico registral, violaron el artículo 29 de la Constitución Nacional, al negar de manera infundada el derecho a la doble instancia.
- 3- Ordenar a las autoridades administrativas revocar las resoluciones que negaron los recursos ordinarios de reposición, apelación y queja, con el fin que se respete y garantice el Derecho al debido proceso, Contradicción e Igualdad y se acceda a la Doble instancia como principio que garantiza el derecho de defensa y a disentir de las autoridades administrativas cuando por razones fundadas se apartan de a la constitución Nacional.
- 4- Como consecuencia de lo anterior se ordene conceder los recursos que fueron negados y se les conmine a revisar los reparos planteados en los medios de impugnación contra las resoluciones cuestionadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

Por otro lado, en los descargos del accionado, frente a los hechos indica que, no fue aceptado los recursos interpuesto por la accionada, a través de apoderado judicial, puesto que no fue posible probar el derecho de postulación del abogado, por lo que no tiene legitimación por activa para representar y presentar este tipo de trámites. Por lo que en sus pretensiones solicita y se opone a todo lo instado por la accionante de conformidad con lo que resolvió el recuro de queja conforme a las garantías constitucionales y legales como la doble instancia en la Resolución No. 15535 de fecha 29-12-2022.

Por otro lado, este Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el CORTE SUPREMA SUPERIOR DE JUSTICIA en cuanto a Declarar la nulidad de lo actuado desde la fecha 6 de marzo de 2023, la cual se profirió el fallo de primera instancia, en el mismo sentido declare se nulo todas las actuaciones posteriores conforme lo dispuso el numeral 1 de la sentencia STC2463-2024, se procedió de conformidad, y se notificó a todas las personas vinculadas, incluso se realizó la notificación por edicto emplazatorio de los señores JARAMILLO CORONEL EDGARDO TOMAS; PEREZ AGUILAR ALBERTO DIOGENES Y MAESTRE DAZA JOSÉ GREGORIO, por no conocerse su dirección, y tratar por todos los medios de obtenerla, garantizándole el derecho al Debido proceso, al igual que a los demás vinculados y accionados.

CONSIDERACIONES

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo surge el interrogante a que se debe dar respuesta como problema jurídico de la presente acción:

la REGISTRA DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA AD HOC, ¿le vulneraron los derechos a la accionante MERCEDES CANTILLO DE PAUT, actuando a través de apoderado judicial al debido y proceso, contradicción e igualdad?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, pues no puede pretenderse reemplazar al juez ordinario en sus competencias legales.

CASO CONCRETO

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda, veamos:

Tal como quedó reseñado, el ejercicio de la acción tutela por el actor tiene como finalidad la protección de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO,



CONTRADICCIÓN E IGUALDAD el cual considera vulnerado por la entidad accionada REGISTRA DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA AD HOC toda vez que, la entidad accionada en todas las instancias Administrativas se le rechazaron los recursos interpuestos, puesto que la entidad accionada, manifestó siempre que el apoderado judicial de la señora MERCEDES CANTILLO DE PAUTT nunca probó su legitimación para actuar dentro del trámite.

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados como problemas jurídicos, sea lo primero establecer la procedencia de la presente acción: veamos, la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del art. 86 de la Constitución, no es procedente si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida. Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de suyo improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda; es decir frente a otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

Observa el despacho en las contestaciones de la entidad, que siempre manifiesta su oposición, resaltando que el abogado no probó su derecho de postulación, nunca hizo una manifestación en lo referente el asunto de fondo, ya que se enfrasco siempre en el poder, poder que este Despacho observó desde un principio dentro de los descargos con fecha de 26 de abril del 2021 autenticada en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, por ende, este Juzgador procederá a enunciar el artículo 78 del código general del proceso “73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa; Artículo 74: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder aportado, es claro al mencionar todas las facultades conferidas al apoderado judicial, dentro de estas están las de recurrir y controvertir, es decir, que asuntos como estos, pueden ser tramitados hasta la última instancia Administrativa por el apoderado, pues este Juzgador no encuentra motivos algunos, para que el recurso de queja y demás hayan sido rechazados, por lo que se pudo constatar que el poder especial si fue otorgado por la señora MERCEDES CANTILLO DE PAUTT al doctor HEBERTO ENRIQUE PÉREZ HERAZO y no hubo como tal un pronunciamiento por estas entidades acerca de lo que se debe resolver de fondo en la solicitud inicial presentada por la accionante, por lo que este Despacho procede como medida transitoria, a que se revoquen las resoluciones que negaron los recursos ordinarios de reposición, apelación y queja, con el fin que se tutelen y garantice los Derechos al debido proceso, Contradicción e Igualdad.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por la accionante MERCEDES CANTILLO DE PAUTT, actuando a través de apoderado judicial RAFAEL EDUARDO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

BARRIOS DEL VALLE al debido proceso, Contradicción e Igualdad y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE REVOCAR las resoluciones que negaron los recursos ordinarios de reposición, apelación y queja expedidas por el accionado dentro de este asunto para resolver de fondo lo pretendido por la accionante MERCEDES CANTILLO DE PAUTT.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al Representante Legal de la SUB - DIRECCIÓN DE APOYO Jurídico REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO, EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA AD HOC, EN CABEZA DE LUIS FERNANDO BOADA GARCÍA O QUIEN HAGA SUS VECES y/o quien haga sus veces; requiérasele en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a cumplir con lo enunciado en el numeral segundo de esta parte resolutive

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia a la parte accionante y a las ~~ent~~ accionadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf72c0c5293df1e07e8be54ffa0b21323c40d0e770c1212d69414577373c5e6

Documento generado en 02/05/2024 01:48:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00143-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAIS ISABELLY GONZÁLEZ MORENO
ACCIONADO: ICETEX

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la señora LAIS ISABELLY GONZÁLEZ MORENO contra ICETEX.

ANTECEDENTES

La señora LAIS ISABELLY GONZÁLEZ MORENO en ejercicio de la acción de tutela que viene conferida en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante decreto 2591 de 1.991, ha promovido ante este despacho ACCION DE TUTELA contra ICETEX al considerar que le ha sido vulnerado su Derecho a la educación.

RELACION FACTICA DE LA ACCIÓN

Informa la accionante LAIS ISABELLY GONZÁLEZ MORENO que es estudiante de derecho de la universidad Libre seccional Barranquilla desde el año 2020 en modalidad ANUALIZADO. Sin embargo, desde el año 2022-1 cuenta con crédito educativo con ICETEX Línea Tradicional Tú eliges 0%, con id de crédito 603374. Que durante ese mismo año fue beneficiara del subsidio de sostenimiento otorgado por el gobierno nacional. Pese a ello, ICETEX en el periodo 2023-2 se negó a desembolsar el giro de sostenimiento correspondiente, debido a que la institución de Educación Superior IES no ha renovado crédito. Presento derecho de petición, pero su solicitud fue negada, afectando su derecho a la educación.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de amparo a este despacho judicial ingresa a través del correo institucional el 16 de abril de 2024, siendo admitida mediante providencia de fecha 16 de abril de 2024, ordenando la notificación del caso, requiriendo a las accionadas para que en el término de 48 horas rindan informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela.

La accionada, ICETEX manifiesta por medio de su apoderada judicial que se evidencio que el crédito ID. 6033741 se adjudicó de forma anualizada con una duración de 5 años. Así mismo, la IES realizó actualización de la periodicidad del programa de DERECHO ante el SNIES a semestral, motivo por el cual se actualizo está en el sistema de ICETEX, sin embargo, para el crédito mencionado no cambian las condiciones con las cuales fue adjudicado. Respecto al subsidio de sostenimiento, hacen mención que ingresaron al estado RENOVACIÓN DEPURACIÓN. Que, este se encuentra autorizado desde el 17 de abril de 2024 mediante la instrucción No. 11315094 por un valor de \$1,080,996.00, el cual será consignado en la cuenta personal del beneficiario (BANCOLOMBIA, CUENTA:91246748123, Ahorros). Que ICETEX debe surtir unos procesos operativos para la consignación de estos recursos los cuales tienen un máximo estimado de 15 días hábiles a partir de la fecha de la autorización de las instrucciones de giro. Que el 18 de abril de 2024, la entidad mediante comunicación emitió respuesta a la petición, la cual fue notificada a la dirección electrónica autorizada por la actora.

CONSIDERACIONES

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo surge el interrogante a que se debe dar respuesta como problema jurídico de la presente acción:



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00143-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LAIS ISABELLY GONZÁLEZ MORENO

ACCIONADO: ICETEX

¿La respuesta negativa recibida por la accionante por parte de ICETEX vulnera su derecho fundamental a la educación?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, pues no puede pretenderse reemplazar al juez ordinario en sus competencias legales.

CASO CONCRETO

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda, veamos:

Tal como quedó reseñado, el ejercicio de la acción tutela por la actora tiene como finalidad la protección de su derecho fundamental a la educación por el no pago del subsidio de sostenimiento por parte de ICETEX.

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados como problemas jurídicos, sea lo primero establecer la procedencia de la presente acción: veamos, la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del art. 86 de la Constitución, no es procedente si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida. Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de suyo improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda; es decir frente a otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

De esta manera, la entidad accionada, ICETEX en su contestación manifestó lo siguiente:

“Se ingresa el estado RENOVACIÓN DEPURACIÓN. Informamos que, este se encuentra autorizado desde el 17 de abril de 2024 mediante la instrucción No. 11315094 por un valor de \$1,080,996.00, el cual será consignado en la cuenta personal del beneficiario (BANCOLOMBIA, CUENTA:91246748123, Ahorros).

Con lo anterior, informamos que ICETEX debe surtir unos procesos operativos para la consignación de estos recursos los cuales tienen un máximo estimado de 15 días hábiles a partir de la fecha de la autorización de las instrucciones de giro.”

Así mismo, respondió de fondo el derecho de petición presentado por la accionante, enviándolo al correo de la misma: laisgonzalezmoreno@gmail.com el 18 de abril del 2024.

Jurisprudencia constitucional sobre la carencia actual de objeto



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00143-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LAIS ISABELLY GONZÁLEZ MORENO

ACCIONADO: ICETEX

...

4.- *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío¹. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

5.- *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria². En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna³.*

De igual forma, la Corte Constitucional ha determinado tres criterios para la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado:

“(i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁴

En este sentido, al ICETEX contestar que se encuentra en proceso de giro el subsidio de sostenimiento 2023-2 y haberle enviado una respuesta del derecho de petición de fondo, clara y congruente a lo solicitado. Cesando vulneración del derecho invocado por la accionante, al configurarse hecho superado.

En consecuencia, de lo dicho, el despacho se abstendrá de amparar el Juzgado el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1.- NO TUTELAR el derecho de EDUCACION elevado por la señora LAIS ISABELLY GONZÁLEZ MORENO conforme las consideraciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

¹ Sentencia T-533 de 2009.

² Ibídem.

³ En el mismo sentido, las sentencia T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

⁴ Sentencia 403 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018c3c68658b69d737e977c9c7d011e45fad7f0c2bc053de4c339816526975c**

Documento generado en 02/05/2024 09:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00146-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LIDIS DEL SOCORRO MOLINA CHARRIS en representación de su hijo
JORGE ARMANDO FERRER MOLINA.

ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la señora LIDIS DEL
SOCORRO MOLINA CHARRIS en representación de su hijo JORGE ARMANDO
FERRER MOLINA contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora LIDIS DEL SOCORRO MOLINA CHARRIS en representación de su hijo JORGE
ARMANDO FERRER MOLINA en ejercicio de la acción de tutela que viene conferida en el art.
86 de la Constitución Política y reglamentada mediante decreto 2591 de 1.991, ha promovido
ante este despacho ACCION DE TUTELA contra COLPENSIONES al considerar que le ha sido
vulnerado Sus derechos fundamentales al Minimo Vital, Vida Digna, Petición, Seguridad
Social y al Debido Proceso.

RELACION FACTICA DE LA ACCIÓN

Informa la accionante que el señor JORGE ARMANDO FERRER MOLINA desde el 2017 presenta
paraclínicos, lo que conllevo a la pérdida de su capacidad Laboral. Por lo cual fue calificado por
MUTUALSER el 6 de diciembre de 2016, en un porcentaje del 52.20%. Que su esposo falleció el
20 de marzo de 2021, quedando a cargo de JORGE ARMANDO FERRER MOLINA, quien tiene
39 años. Que el 15 de abril de 2021 solicito pensión de sobreviviente con radicado 2021-4319844,
la cual fue negada mediante la resolución SUB 139718 DEL 15 de junio del 021, argumentando
que debía calificarse por perdida de la capacidad laboral de JORGE ARMANDO FERRER
MOLINA. Que presento sustitución de sobreviviente y el día 17 octubre de 2023, la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES negó. Por lo que,
presento recurso de apelación contra Resolución SUB 284578 de fecha 17 de octubre de 2024 y
el 06 de diciembre de 2023, COLPENSIONES, contestó que no podía realizar una nueva
Calificación de pérdida de capacidad Laboral teniendo en cuenta que ya se contaba con un
Dictamen que determinó la pérdida de mi capacidad Laboral.
Que el día 07 de febrero de 2024, presentó ante Colpensiones, la notificación de la pérdida de
capacidad laboral realizada por Mutualser, bajo el radicado 2024-237399, y en consecuencia
solicito que se tenga en cuenta para reconocimiento de la sustitución pensional. Que han pasado
8 meses y la accionada no ha emitido respuesta alguna, afectando sus derechos al Minimo Vital,
Vida Digna, Petición, Seguridad Social y al Debido Proceso.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de amparo a este despacho judicial ingresa a través del correo institucional el 15 de
abril de 2024, siendo admitida mediante providencia de fecha 16 de abril de 2024, ordenando la
notificación del caso, requiriendo a las accionadas para que en el término de 48 horas rindan
informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela.

La accionada, no emitió contestación a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo surge el interrogante a que se debe
dar respuesta como problema jurídico de la presente acción:



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00146-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LIDIS DEL SOCORRO MOLINA CHARRIS en representación de su hijo
JORGE ARMANDO FERRER MOLINA.

ACCIONADO: COLPENSIONES

¿Se vulneraron los derechos invocados por la accionante, por la no contestación de Colpensiones a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2024?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, pues no puede pretenderse reemplazar al juez ordinario en sus competencias legales.

CASO CONCRETO

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda, veamos:

Tal como quedó reseñado, el ejercicio de la acción tutela por la actora tiene como finalidad la protección de sus derechos fundamentales Mínimo Vital, Vida Digna, Petición, Seguridad Social y al Debido Proceso, por la no contestación por parte de Colpensiones a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2024.

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados como problemas jurídicos, sea lo primero establecer la procedencia de la presente acción: veamos, la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del art. 86 de la Constitución, no es procedente si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida. Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de suyo improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda; es decir frente a otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

La parte accionada no emitió contestación alguna a la presente acción constitucional.

Jurisprudencia constitucional sobre solicitud de pensión de sobreviviente.

...
Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00146-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIDIS DEL SOCORRO MOLINA CHARRIS en representación de su hijo JORGE ARMANDO FERRER MOLINA.
ACCIONADO: COLPENSIONES

resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .¹

Referente a la Pensión de Sobreviviente, la ley 717 de 2001 en el artículo 1 dispuso lo siguiente:

“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

En el caso Sub-examine, se evidencia que han pasado dos meses desde la presentación de la solicitud del 7 de febrero de 2024 antes Colpensiones, sin que esta haya emitido contestación alguna. Vulnerando los derechos invocados por la accionante, por lo que se tutelarán los derechos Mínimo Vital, Vida Digna, Petición, Seguridad Social y al Debido Proceso y se le ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda resolver petición invocada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

- 1.- TUTELAR** los derechos invocados por la accionante LIDIS DEL SOCORRO MOLINA CHARRIS conforme las consideraciones que anteceden.
- 2.- ORDENAR** a la entidad, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, resuelva de fondo la petición presentada por la señora LIDIS DEL SOCORRO MOLINA CHARRIS el 7 de febrero de 2024 bajo el radicado 2024-237399.
- 3.- NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,
ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

¹ Sentencia T-155 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b93416618781107b385bb571afb37af9a629aed637d5c31867f6f66c7b13d6**

Documento generado en 02/05/2024 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>